REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO E.G.R.
Radicado: **2023-00238-00**

Conforme a la constancia secretarial que precede, y la solicitud realizada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante (PDF 013), se dispone:

DENEGAR la solicitud de desistimiento de la petición de terminación del presente proceso, y que fuera ordenada mediante auto de calenda 12 de febrero de la anualidad que corre, por cuanto: i) La obligación ejecutada hoy por hoy se encuentra al día, conforme a la inicial petición realizada por la parte ejecutante, es decir, la obligación fue normalizada por la parte ejecutada, al cancelar las cuotas en mora que dieron origen a este asunto; ii) el bien inmueble objeto de la garantía real, si bien soporta un embargo por jurisdicción coactiva, no fue perseguido vía embargo de remanentes al interior de este asunto (art. 466 del C.G.P.), iii) es deber de la autoridad administrativa que decretó el embargo por jurisdicción coactiva, dar cabal cumplimiento a lo que dispone el inciso segundo del artículo 471 del C.G.P., Comoquiera que, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria respectivo, tiene pleno conocimiento de la garantía hipotecaria o real constituida sobre el bien inmueble por dicha entidad pública perseguido pero en actuación separada a ésta.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez

Auto notificado por Estado Electrónico 01/Mar/2024